



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00415 00

La presente providencia se emite con el fin de desatar la litis, dentro de la actual acción ejecutiva instaurada por el representante legal de **BANCOOMEVA S.A.** contra **NERY ALEXANDRA RODRÍGUEZ QUITIÁN**.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. Mediante escrito radicado ante la oficina de reparto, la accionante formuló demanda ejecutiva en contra de **NERY ALEXANDRA RODRÍGUEZ QUITIÁN** con miras a ejercer el cobro de las obligaciones incorporadas en los pagarés obrantes en el expediente.

1.2. Como quiera que el líbello genitor cumplió cabalmente las exigencias formales preceptuadas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por conducto de providencia de fecha 2 de agosto de 2021, corregida y adicionada en proveído emitido en la presente data, se libró mandamiento de pago y se ordenó la integración del contradictorio.

1.3. De dicha determinación la accionada fue notificada de forma electrónica -conforme consta en el expediente-, obrando certificación de recepción de la documental remitida de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

1.4. Sin embargo se advierte que, dentro del término de traslado otorgado, dicho sujeto no contestó la demanda, ni propuso excepciones en contra de lo pretendido en el líbello introductor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, cabe destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales en litigio, los cuales se verifican si observamos *que i)* la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho, debido a que concurren los factores objetivo, subjetivo y territorial; *ii)* la parte actora pasiva se

encuentra integrada en forma regular, sobre quien recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, *iii*) el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2. 2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”, se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le motiva un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a su contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguido a lo anterior, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio. Además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. En ese sentido y toda vez que los documentos aportados como base del presente recaudo se ajustan a las preceptivas legales circunscritas para el efecto, resulta procedente actuar conforme lo establece el artículo 440 ya citado; dando apertura a las etapas liquidatorias del proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido en este asunto, en su corrección y en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*, teniendo en cuenta la totalidad de abonos existentes.

TERCERO: Avalúense y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.900.000 m/cte.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales; dejando para el efecto las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE,
(2)



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 36, hoy 20 de abril de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO ROJAS LEAL